



# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
3 de julio de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité de Derechos Humanos

### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3195/2018\* \*\*

*Comunicación presentada por:* Cholpon Djakupova y Narynbek Idinov  
(representados por el abogado Timur Sultanov)

*Presuntas víctimas:* Los autores

*Estado Parte:* Kirguistán

*Fecha de la comunicación:* 27 de abril de 2018 (presentación inicial)

*Referencias:* Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 14 de septiembre de 2018

*Fecha de aprobación del dictamen:* 14 de marzo de 2025

*Asunto:* Difamación del Jefe de Estado

*Cuestión de procedimiento:* Ninguna

*Cuestiones de fondo:* Libertad de expresión; libertad de circulación

*Artículos del Pacto:* 12, párr. 2; 14, párr. 1; y 19, párr. 2

*Artículo del Protocolo Facultativo:* 2

1. Los autores de la comunicación son Cholpon Djakupova y Narynbek Idinov, ambos nacionales de Kirguistán, nacidos en 1959 y 1952, respectivamente. Alegan que el Estado Parte ha violado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 12, párrafo 2, 14, párrafo 1, y 19, párrafo 2, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 7 de enero de 1995. Los autores cuentan con representación letrada.

#### Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores afirman que, desde 2016, se ha intensificado notablemente la presión ejercida por el Estado sobre la libertad de expresión en Kirguistán. Ese año, los servicios de seguridad comenzaron a investigar publicaciones críticas con el entonces Presidente Almazbek Atambaev en los medios sociales, interrogando a sus autores sobre el contenido

\* Aprobado por el Comité en su 143<sup>er</sup> período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



de sus publicaciones. En marzo de 2017, el Fiscal General interpuso cuatro demandas contra diferentes medios de comunicación, periodistas y defensores de los derechos humanos, en nombre del Presidente, invocando la legislación nacional que protege el honor y la dignidad del Jefe del Estado<sup>1</sup> y reclamando una indemnización de 48 millones de soms. En sus discursos públicos, el Presidente Atambaev criticó duramente a los medios de comunicación independientes y condenó la labor de los defensores de los derechos humanos que representaban a periodistas y medios de comunicación<sup>2</sup>.

2.2 Ambos autores son activistas civiles reconocidos en Kirguistán por su labor pública de protección de los derechos humanos. La Sra. Djakupova, directora de la clínica jurídica Adilet y exdiputada del Parlamento de Kirguistán, aceptó representar a los demandados en las cuatro causas civiles incoadas por el Fiscal General. El 30 de marzo de 2017, el Defensor del Pueblo organizó una mesa redonda sobre la libertad de reunión y la libertad de expresión, con el objetivo de fomentar el diálogo entre la sociedad civil y las autoridades kirguis. Durante el evento, la Sra. Djakupova intervino con un discurso crítico en el que denunció la injerencia de las autoridades y del Presidente Atambaev en la libertad de expresión e información en el país. Ese mismo día, el Sr. Idinov, periodista y cofundador del portal de noticias en línea *Zanoza*, publicó en su sitio web un artículo con el discurso de la Sra. Djakupova.

2.3 El 20 de abril de 2017, el Fiscal General, amparándose en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán y en el artículo 18 del Código Civil, por el que se garantiza la protección del honor, la dignidad y la reputación profesional de las personas, entabló una acción civil para proteger el honor y la dignidad del Presidente, solicitando una indemnización por daños morales de 3 millones de soms a cada uno de los autores<sup>3</sup>. La demanda también incluía a otra persona y a una fundación como partes demandadas. Los autores sostienen que se trata de la indemnización más elevada jamás solicitada en la historia judicial de Kirguistán, y que para el Sr. Idinov pagar dicha cantidad implicaría renunciar a todos sus ingresos durante los próximos 31 años. También señalan que, en 2017, la compensación media otorgada por los tribunales nacionales por daños morales en casos como homicidios o violaciones oscilaba entre 100.000 y 200.000 soms. El Fiscal General también solicitó al tribunal que declarara falsas ciertas partes del discurso de la Sra. Djakupova y que ordenara la retirada del artículo del sitio web del Sr. Idinov. En la demanda se alegaba que el discurso de la Sra. Djakupova era inapropiado y contenía expresiones vehementes, irónicas y sarcásticas destinadas a influir negativamente en la opinión pública, afectando así a la reputación del Presidente.

2.4 El 26 de abril de 2017, a petición del Fiscal General, el Tribunal de Distrito Oktyabrsky, de Biskek, dictó una orden judicial por la que se prohibía a los autores abandonar el país hasta la conclusión del procedimiento judicial y se ordenaba la incautación temporal de sus bienes para garantizar el pago de una eventual indemnización. Como consecuencia de esta medida, los agentes judiciales congelaron una cuenta bancaria y una vivienda propiedad de la Sra. Djakupova. El tribunal consideró que estas medidas eran necesarias para evitar cualquier obstáculo a la ejecución de la sentencia. Los autores impugnaron la orden judicial ante el Tribunal Municipal de Biskek, pero su recurso fue desestimado el 18 de mayo de 2017. También interpusieron un recurso de revisión (control de las garantías procesales) ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 19 de junio de 2017.

2.5 El 30 de junio de 2017, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky dictaminó que el discurso de la Sra. Djakupova constituía una difamación contra el honor y la dignidad del Presidente Atambaev, y ordenó la retirada del artículo que contenía dicho discurso del sitio web del Sr. Idinov. Aunque la demanda incluía a cuatro demandados, el juicio duró solo dos días. Además, se produjeron numerosas irregularidades procesales y sustantivas: los

<sup>1</sup> Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán.

<sup>2</sup> Los autores hacen referencia a una reunión que el Presidente mantuvo con varios embajadores en Kirguistán, en la que se quejó de que algunos periodistas habían vendido el país, tildándolos de “corruptos”.

[https://kaktus.media/doc/354121\\_chto\\_govoril\\_president\\_atambaev\\_poslam\\_vystupaia\\_na\\_kyrgyzskom.html](https://kaktus.media/doc/354121_chto_govoril_president_atambaev_poslam_vystupaia_na_kyrgyzskom.html) (en ruso).

<sup>3</sup> Aproximadamente 43.500 dólares de los Estados Unidos.

abogados defensores no dispusieron de tiempo suficiente para examinar el expediente ni para preparar sus alegatos; el magistrado presidente interrumpió los testimonios de los demandados alegando que habían excedido su tiempo; y las solicitudes de los autores para contar con un peritaje lingüístico y más tiempo para preparar sus conclusiones fueron rechazadas sin justificación. El tribunal ordenó que cada uno de los autores pagara al Presidente Atambaev una indemnización por daños morales de 3 millones de soms, conforme a lo solicitado por el Fiscal General. El 17 de agosto de 2017, el Tribunal Municipal de Biskek desestimó el recurso de los autores. En fecha no especificada, los autores interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 30 de noviembre de 2017.

2.6 El 6 de diciembre de 2017, los autores solicitaron al Tribunal de Distrito de Oktyabrsky que aprobara un plan de pago a plazos para cumplir la decisión del tribunal, proponiendo que se les descontara el 50 % de sus ingresos mensuales hasta saldar la totalidad de la indemnización. Presentaron al tribunal información detallada sobre sus ingresos y demostraron que no podían pagar la suma de una sola vez. El 19 de diciembre de 2017, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky rechazó la solicitud. Los autores impugnaron la decisión ante el Tribunal Municipal de Biskek, pero su recurso fue desestimado el 7 de febrero de 2018.

2.7 El 12 de enero de 2018, un representante legal del Presidente Atambaev solicitó al Tribunal de Distrito de Oktyabrsky la ejecución de la decisión judicial mediante el inicio de un procedimiento de ejecución sobre los bienes embargados de los autores, con miras a su posterior enajenación. El 14 de febrero de 2018, se accedió a esta solicitud en relación con los bienes de la Sra. Djakupova. En el momento en que se presentó la comunicación, el procedimiento de ejecución seguía su curso.

2.8 Los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos disponibles.

### **Denuncia**

3.1 Los autores afirman que el Estado Parte ha violado los derechos que los asisten en virtud de los artículos 12, párrafo 2, 14, párrafo 1, y 19, párrafo 2, del Pacto.

3.2 Los autores sostienen que, al imponerles una prohibición de viajar, el Estado Parte ha violado los derechos que los asisten en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto. Observan que el Comité ha establecido que, si bien las medidas restrictivas pueden admitirse en determinadas circunstancias previstas en el artículo 12, párrafo 3, dichas medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse<sup>4</sup>. Los autores afirman que la prohibición de viajar les impidió ejercer plenamente su actividad profesional, ya que ambos, en el marco de su trabajo, debían realizar viajes al extranjero. Indican que la prohibición de viajar se mantuvo vigente incluso después del fallo del tribunal de primera instancia, hasta que se efectuara el pago íntegro de la indemnización impuesta.

3.3 Los autores consideran también que se han violado los derechos que los asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto debido a irregularidades de procedimiento y a la violación del principio de igualdad de medios procesales. Alegan que los tribunales nacionales no les concedieron tiempo suficiente para preparar su defensa, no les permitieron exponer plenamente sus argumentos y rechazaron sus peticiones de forma sumaria, sin garantizar que ambas partes tuvieran la oportunidad de impugnar los argumentos y las pruebas presentados por la contraparte<sup>5</sup>. Asimismo, señalan que el proceso judicial se desarrolló en un contexto general de creciente restricción de la libertad de expresión, en el que funcionarios públicos criticaban abiertamente a defensores de los derechos humanos y periodistas. En particular, el Presidente criticó reiteradamente a medios de comunicación locales en sus discursos y condenó la labor de los defensores de los derechos humanos. Los

<sup>4</sup> Observación general núm. 27 (1999), relativa a la libertad de circulación, párr. 14.

<sup>5</sup> Observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 13.

autores consideran que el Presidente influyó en la decisión del Fiscal General de iniciar acciones legales contra ellos.

3.4 En relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, los autores sostienen que la restricción que se les impuso no estaba prevista por la ley y tampoco era necesaria en una sociedad democrática ni proporcional al fin perseguido. Alegan que las autoridades kirguis las no tomaron en cuenta que el discurso de la Sra. Djakupova era de interés público y que su propósito principal era instar a los funcionarios públicos a respetar los principios constitucionales y el estado de derecho, mientras que el Sr. Idinov simplemente reprodujo e informó críticamente sobre un acontecimiento político. Señalan que los tribunales no consideraron que las figuras públicas, especialmente el Presidente, debieran estar sujetas al más alto nivel de escrutinio, y no establecieron ninguna necesidad social imperiosa que justificara priorizar la protección de la reputación del Presidente por encima del derecho de los autores a la libertad de expresión. Asimismo, los autores argumentan que el monto de la indemnización fijado por los tribunales nacionales carece de lógica o explicación sobre cómo se calculó.

### **Observaciones del Estado Parte sobre el fondo**

4.1 En una nota verbal de fecha 20 de diciembre de 2018, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado Parte observa que, en un acto público celebrado el 30 de marzo de 2017, la Sra. Djakupova formuló una serie de declaraciones y acusaciones que desacreditaban y menoscababan el honor, la dignidad y la reputación del Presidente Atambayev. En particular, sin aportar pruebas ni hechos concretos, afirmó que el Presidente perseguía a los medios de comunicación por venganza personal e interfería en la administración de justicia, acusándolo en la práctica de cometer el delito de abuso de poder. Lo acusó públicamente de ignorar la Constitución y la ley y de abusar de su autoridad como Jefe de Estado. También lo responsabilizó de haber generado una situación que podría desembocar en un golpe de Estado o una guerra civil, y afirmó que tenía una actitud vengativa obsesiva, describiéndolo como una persona con una personalidad maníaca y tendencias patológicas.

4.2 El Estado Parte señala que, ese mismo día, *Zanoza* publicó un artículo titulado “Cholpon Djakupova: ‘Es hora de reprobar a una persona con tendencias maníacas’”, que contenía el discurso de la Sra. Djakupova, reproducido sin verificación previa de los hechos. Afirma además que el artículo distorsionó algunas de las declaraciones de la Sra. Djakupova para reforzar la presentación negativa de la información ante el público, como al incluir en el título la frase “Es hora de reprobar”, como si hubiera sido pronunciada por la oradora, cuando en realidad la Sra. Djakupova no había utilizado esa expresión en su discurso. El Estado Parte indica que un perito lingüista del Centro Forense Estatal del Ministerio de Justicia realizó un análisis lingüístico forense del video y la transcripción del discurso de la Sra. Djakupova, concluyendo que contenía expresiones vehementes, irónicas y sarcásticas. Según el informe pericial, al criticar los principios éticos y morales del Presidente, la Sra. Djakupova había menoscabado su estatus y empañado su reputación profesional e imagen pública, lesionando así su honor y dignidad.

4.3 El Estado Parte informa de que, el 20 de abril de 2017, el Fiscal General presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky para proteger el honor y la dignidad del Presidente, solicitando la retirada del artículo que contenía el discurso de la Sra. Djakupova del sitio web de *Zanoza*. El Fiscal General también pidió al tribunal que ordenara a cada uno de los demandados el pago de 3 millones de soms en concepto de indemnización por daños morales.

4.4 En relación con la alegación de los autores de que las medidas cautelares violaron los derechos que les reconoce el Pacto, el Estado Parte afirma que el Código de Procedimiento Civil contempla medidas cautelares como la incautación temporal de los bienes del demandado para garantizar el pago de la indemnización, en caso de que este no pueda pagar el monto fijado por el tribunal. El Estado Parte añade que la prohibición de viajar fue impuesta por el tribunal de primera instancia a petición del Fiscal General, dado que la naturaleza del trabajo de los autores requería viajes frecuentes al extranjero y que su salida del país antes de que se examinara el fondo del asunto podría complicar y retrasar el juicio. El Estado Parte indica que, cuando se interpuso la demanda, el artículo 46, párrafo 8, de la

Ley de Migración Externa permitía la imposición de una prohibición temporal de viajar en caso de que hubiera una demanda civil pendiente. No obstante, el 30 de mayo de 2018, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictaminó que dicho artículo era contrario a la Constitución de Kirguistán.

4.5 En cuanto a la proporcionalidad de la indemnización solicitada por el Fiscal General, el Estado Parte señala que, al determinar el monto de la compensación pecuniaria que debía ser pagada por los autores, se tomaron en cuenta diversos factores, entre ellos la naturaleza y el contenido de las declaraciones públicas, el método y la duración de la publicación, el grado de influencia de las declaraciones y publicaciones en la formación de una opinión pública negativa sobre la víctima, el impacto en su dignidad, estatus social y reputación profesional, así como otras consecuencias negativas a las que había tenido que enfrentarse. Al mismo tiempo, observa que la legislación vigente no establece una metodología específica para calcular el monto de la compensación por daños morales en este tipo de casos. Considera que los tribunales nacionales actuaron conforme a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad al fijar el monto de la indemnización por daños morales.

4.6 El Estado Parte afirma que, el 23 de mayo de 2018, el Presidente Atambaev renunció parcialmente a su reclamación por daños morales y solicitó al Tribunal de Distrito de Oktyabrsky que levantara las medidas cautelares ordenadas por dicho tribunal el 26 de abril de 2017. El 4 de junio de 2018, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky accedió a la solicitud y levantó todas las medidas cautelares contra los autores. El Estado Parte sostiene que la renuncia del Presidente Atambaev a reclamar una indemnización por daños morales privó de todo efecto jurídico a las decisiones de los tribunales nacionales. Además, el 17 de octubre de 2018, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictaminó que las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán eran contrarias a la Constitución, por cuanto permitían al Fiscal General iniciar acciones para proteger el honor y la dignidad del Presidente y determinar el monto de la indemnización por daños morales sin el consentimiento expreso del propio Presidente.

4.7 En cuanto a las irregularidades procesales y la violación del principio de igualdad de medios procesales alegadas por los autores, el Estado Parte considera que el tribunal de primera instancia mantuvo su objetividad e imparcialidad durante todo el proceso, proporcionando todas las condiciones necesarias para un examen exhaustivo de las pruebas y una correcta aplicación del derecho interno en la resolución del caso. Señala que el juicio fue público y que el tribunal respetó plenamente los derechos de todas las partes implicadas en el caso.

4.8 Por último, con respecto a la reclamación formulada por los autores en relación con el artículo 19 del Pacto, el Estado Parte señala que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, toda persona, incluido el Presidente, tiene derecho a la protección de su honor y dignidad. Además, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie debe ser objeto de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques. Asimismo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. El Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha dictaminado que, a pesar del papel que desempeña la prensa en un Estado de derecho, esta debe actuar dentro de los límites establecidos por la ley<sup>6</sup>. Por tanto, el Estado Parte sostiene que las sentencias de los tribunales nacionales se basaron en las disposiciones pertinentes de la legislación kirguisa y que su aplicación perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de terceros, a saber, el Presidente Atambaev.

<sup>6</sup> El Estado Parte se remite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Prager and Oberschlick v. Austria*, demanda núm. 15974/90, sentencia de 26 de abril de 1995; y *Flux v. Moldova* (Núm. 6), demanda núm. 22824/04, sentencia de 29 de julio de 2008.

**Comentarios de los autores acerca de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo**

5.1 El 25 de febrero de 2019, los autores presentaron sus comentarios acerca de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo. Los autores rechazan la legalidad y la suficiencia jurídica del examen lingüístico forense del discurso de la Sra. Djakupova, ya que no fue encargado ni realizado sobre la base de una decisión judicial independiente, sino que fue ordenado por la Fiscalía General, que era una de las partes en el proceso. Los autores señalan que, de conformidad con la legislación nacional, si un análisis forense es ordenado por un tribunal, cada una de las partes tiene derecho a solicitar al tribunal la inclusión de preguntas para los expertos o a formular objeciones sobre las cuestiones planteadas por la otra parte. Sin embargo, al haber sido ordenado por la Fiscalía General, los autores fueron privados de esa posibilidad.

5.2 Los autores rechazan la afirmación del Estado Parte de que el tribunal de primera instancia mantuvo su objetividad e imparcialidad durante todo el proceso y proporcionó las condiciones necesarias para un examen exhaustivo de las pruebas. Señalan que el tribunal de primera instancia no concedió a sus abogados tiempo suficiente para examinar el expediente y preparar adecuadamente sus argumentos. Durante el recurso de casación, el Tribunal Supremo tardó solo 30 minutos en examinar tres recursos distintos presentados por tres demandados en el caso. Los autores indican que el tribunal los interrumpió de forma reiterada y brusca y les recordó las limitaciones de tiempo.

5.3 Los autores argumentan que el Fiscal General les exigió el pago de una indemnización por daños morales demasiado elevada, en violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a sabiendas de que no podrían pagarla. Esto dio lugar a otras vulneraciones de sus derechos, como el prolongado embargo preventivo de sus bienes y cuentas bancarias. Los autores señalan que, durante todo el procedimiento interno, insistieron ante los tribunales en que el Presidente Atambaev no había dado su consentimiento formal al Fiscal General para interponer una demanda en defensa de su honor y dignidad ni había aprobado el monto de la indemnización solicitada. Posteriormente, después de que los autores presentaran un recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, ese órgano dictaminó que la disposición legal que permitía al Fiscal General interponer una demanda contra los autores sin el consentimiento del Presidente era inconstitucional.

5.4 Los autores discrepan de los argumentos del Estado Parte sobre la razonabilidad y proporcionalidad de imponer restricciones de viaje en casos relacionados con la protección del honor y la dignidad. Señalan que nunca faltaron a ninguna audiencia judicial ni la retrasaron, y que los tribunales no tenían motivos para pensar que obstaculizarían o retrasarían el proceso. Además, afirman que su caso fue el primero en la historia de Kirguistán en el que se aplicó una medida cautelar de este tipo en un procedimiento relacionado con la protección del honor y la dignidad. Indican que tuvieron que impugnar la constitucionalidad de la prohibición de viajar y que, el 30 de mayo de 2018, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo concluyó que aplicar dicha medida cautelar en causas civiles era incompatible con los principios de proporcionalidad y excedía los límites de restricción de los derechos protegidos por la Constitución, dado que existen otros mecanismos judiciales disponibles para garantizar la comparecencia en juicio de los demandados. Solo después de que el Presidente Atambaev renunciara parcialmente a su reclamación por daños morales y solicitara al tribunal el levantamiento de las medidas cautelares, el 4 de junio de 2018, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky levantó la prohibición de viajar impuesta a los autores. Los autores afirman que tuvieron que cancelar varios viajes al extranjero durante el período en que estuvo vigente la prohibición, entre el 26 de abril de 2017 y el 4 de junio de 2018, lo que afectó negativamente a su actividad profesional.

5.5 Los autores rechazan la afirmación del Estado Parte de que los tribunales nacionales cumplieron los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad al determinar el monto de la indemnización por daños morales. Señalan que ni el Fiscal General ni el tribunal de primera instancia explicaron la metodología utilizada para calcular dicho monto. Indican que, en 2017, los ingresos mensuales de la Sra. Djakupova eran de 104.795 soms, mientras que el Sr. Idinov percibía únicamente 8.000 soms al mes, y que esta información fue presentada ante el tribunal. También señalan que, según el Comité Nacional de Estadísticas, el salario mensual medio en Biskek en 2016 era de 18.311 soms.

5.6 En relación con las observaciones del Estado Parte sobre la alegación de los autores de que se ha vulnerado el artículo 19 del Pacto, los autores señalan que los dos casos citados por el Estado Parte difieren sustancialmente del suyo y no pueden utilizarse como precedentes por diversas razones, entre ellas el hecho de que quienes ejercen la más alta autoridad política, como los Jefes de Estado, están legítimamente sujetos a la crítica y a la oposición política. Sostienen que, en un contexto de ataques reiterados contra defensores de los derechos humanos y medios de comunicación en Kirguistán en el momento de los hechos, las acciones legales emprendidas por el Estado Parte deben interpretarse como un intento de interferir y reprimir la expresión de opiniones contrarias a las oficiales. Los autores señalan que, en 2017, el Fiscal General presentó cinco demandas contra periodistas independientes y defensores de los derechos humanos para defender el honor y la dignidad del Presidente Atambaev, incluida la demanda contra ellos.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que han agotado todos los recursos internos efectivos de que disponían. Puesto que el Estado Parte no ha formulado objeción alguna al respecto, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 El Comité observa a este respecto que las alegaciones formuladas por los autores al amparo del artículo 14, párrafo 1, del Pacto se refieren fundamentalmente a la evaluación de las pruebas presentadas durante el procedimiento judicial y a la aplicación del derecho interno, cuestiones que en principio incumben a los tribunales nacionales, a menos que esa evaluación fuera claramente arbitraria o constituyera un error manifiesto o una denegación de justicia, o que el tribunal incumpliera de algún modo su obligación de independencia e imparcialidad<sup>7</sup>. En el presente caso, el Comité dictamina que los autores no han demostrado, a efectos de la admisibilidad, que las actuaciones en su caso fueran claramente arbitrarias o constituyeran un error manifiesto o una denegación de justicia, como tampoco han aportado pruebas de que los tribunales incumplieran de algún modo su obligación de independencia e imparcialidad. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación no se ha fundamentado suficientemente, por lo que la declara inadmisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera que los autores han fundamentado suficientemente las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 12, párrafo 2, y 19, párrafo 2, del Pacto a efectos de su admisibilidad. Por consiguiente, declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la alegación de los autores de que las decisiones de los tribunales nacionales por las que se ordenó la retirada del artículo que contenía el discurso de la Sra. Djakupova del sitio web cofundado por el Sr. Idinov, así como la imposición de una indemnización por daños morales excesiva y las medidas cautelares consistentes en la

<sup>7</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 26. Véase también *Kurakbaev y Sabdikenova c. Kazajstán* (CCPR/C/132/D/2509/2014), párr. 10.9.

prohibición de viajar y el embargo preventivo de bienes, constituyeron una restricción de su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Por consiguiente, el Comité debe examinar si dichas restricciones estaban justificadas con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

7.3 El Comité se remite a su observación general núm. 34 (2011), según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas<sup>8</sup>. De conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>9</sup>. Todas las restricciones que se impongan a la libertad de expresión deben estar fijadas por la ley. Solo pueden imponerse por una de las razones establecidas en el artículo 19, párrafo 3 a) y b), y deben ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad<sup>10</sup>. Asimismo, el Comité recuerda que la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación —incluidos los portales de noticias en Internet, como en este caso—, libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática<sup>11</sup>.

7.4 El Comité observa que, en el presente caso, las disposiciones pertinentes de la Ley de Garantías de las Actividades del Presidente de Kirguistán y del Código Civil de Kirguistán se aplicaron con el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de terceros. Por lo tanto, la restricción impuesta a los autores era conforme a derecho. A continuación, el Comité debe determinar si la restricción del derecho de los autores a la libertad de expresión fue necesaria y proporcionada.

7.5 Según señaló el Comité en el párrafo 35 de su observación general núm. 34 (2011), cuando un Estado Parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado<sup>12</sup>. El Comité observa que la Sra. Djakupova pronunció su discurso con ocasión de una mesa redonda en la que participaron representantes de la sociedad civil y de las autoridades kirguis, durante la cual criticó al entonces Presidente y al Gobierno por interferir en la libertad de expresión y de información en el país. Por tanto, su crítica sobre la presunta injerencia en los derechos constitucionales de la población constituía un asunto de interés público. En ese sentido, el Comité recuerda que, para cumplir el principio de necesidad, toda restricción del derecho a la libertad de expresión que tenga por objeto proteger la reputación de terceros debe demostrar ser adecuada para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado; y debe guardar proporción con el interés que debe protegerse<sup>13</sup>. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa y los Estados Parte deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas<sup>14</sup>. Cuando procediera, los Estados Partes deberían fijar límites razonables al requisito de que el demandado reembolse las costas de la parte en cuyo favor se haya fallado en el juicio. El Comité recuerda que, en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones<sup>15</sup>. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado, pueden

<sup>8</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>12</sup> Véanse también *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), parr. 7.3; y *Kozlov c. Belarús* (CCPR/C/111/D/1986/2010), párr. 7.4.

<sup>13</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 34. Véase también *Kozlov c. Belarús*, párr. 7.6.

<sup>14</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 47.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 38. Véase también *Bodrožić c. Serbia y Montenegro* (CCPR/C/85/D/1180/2003), parr. 7.2.

ser objeto legítimo de críticas y oposición política<sup>16</sup>. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto<sup>17</sup>.

7.6 El Comité observa que, con el fin de proteger la reputación del entonces Presidente, se ordenó a cada uno de los autores la retirada del artículo que contenía el discurso de la Sra. Djakupova del sitio web de *Zanoza* y el pago de 3 millones de soms en concepto de indemnización por daños morales. El Comité toma nota de los argumentos de los autores de que, en función de sus ingresos, el Sr. Idinov tendría que renunciar a todos sus ingresos durante los próximos 31 años, y la Sra. Djakupova durante 2,5 años, para poder pagar la indemnización. Al mismo tiempo, el Comité observa que ni los tribunales nacionales ni el Estado Parte proporcionaron explicación alguna sobre por qué se impuso una suma tan elevada en concepto de indemnización por daños morales, además de la orden de retirar el artículo del sitio web.

7.7 El Comité no está de acuerdo con la objeción del Estado Parte de que la renuncia del expresidente a reclamar una indemnización por daños morales había privado de todo efecto jurídico a las decisiones de los tribunales nacionales. Aunque el procedimiento incoado contra los autores era formalmente civil, el importe de la indemnización por daños morales pone claramente de manifiesto el carácter punitivo de la medida aplicada. La sentencia del tribunal pasó a ser firme y ejecutable, y lo único que motivó que no se reclamara el pago de la indemnización impuesta en las sentencias fue una decisión personal del entonces Presidente, es decir, un factor imprevisible, y no el resultado de un procedimiento judicial ordinario.

7.8 En vista de lo que antecede, el Comité considera que la restricción del derecho de los autores a la libertad de expresión no fue necesaria ni proporcionada. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración por el Estado Parte del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.9 El Comité toma nota de la alegación de los autores de que, al imponerles una prohibición de viajar, el Estado Parte violó los derechos que los asisten en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto. El Comité recuerda que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>18</sup>. No obstante, también recuerda que los derechos consagrados en el artículo 12 del Pacto no son absolutos. En el artículo 12, párrafo 3, se establecen los casos excepcionales en los que es posible restringir el ejercicio de los derechos contemplados en dicho artículo. De conformidad con las disposiciones contenidas en ese párrafo, un Estado Parte podrá restringir el ejercicio de esos derechos únicamente si las restricciones se hallan previstas en la ley, son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y son compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. En su observación general núm. 27 (1999), el Comité señaló que las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse<sup>19</sup>.

7.10 En el presente caso, el Comité observa que, el 26 de abril de 2017, a solicitud del Fiscal General, el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky dictó una orden judicial por la que se prohibía a los autores salir del país hasta la conclusión del procedimiento judicial. El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que la prohibición de viajar fue impuesta por el tribunal de primera instancia, dado que la naturaleza del trabajo de los autores requería viajes frecuentes al extranjero y que su salida del país antes de que se examinara el fondo del asunto podría complicar y retrasar el juicio. Observa que la restricción se basó en el artículo 46, párrafo 8, de la Ley de Migración Externa, que contempla la posibilidad de imponer una prohibición temporal de viajar en caso de que haya una demanda civil pendiente. Sin embargo, observa que la prohibición de viajar se mantuvo vigente incluso después de la

<sup>16</sup> Observación general núm. 34 (2011), párr. 38.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Observación general núm. 27 (1999), párr. 1. Véase también *Ruzimatov y otros c. Turkmenistán* (CCPR/C/136/D/3285/2019), párr. 6.2.

<sup>19</sup> Observación general núm. 27 (1999), párr. 14.

decisión del tribunal de primera instancia y hasta el 4 de junio de 2018, cuando el entonces presidente renunció parcialmente a su reclamación por daños morales y solicitó al Tribunal de Distrito de Oktyabrsky que levantara las medidas cautelares impuestas el 26 de abril de 2017.

7.11 El Comité también toma nota de los argumentos de los autores, quienes afirman que nunca faltaron a ninguna audiencia judicial ni la retrasaron, y que los tribunales no tenían motivos para pensar que obstaculizarían o retrasarían el proceso. Según los autores, su caso fue el primero en la historia de Kirguistán en el que se aplicó una medida cautelar de este tipo en un procedimiento relacionado con la protección del honor y la dignidad. El Comité observa que el Estado Parte no ha proporcionado información alguna que responda a los argumentos de los autores, que demuestre la necesidad de la restricción o que justifique su proporcionalidad. Además, el Comité observa que, el 30 de mayo de 2018, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictaminó que aplicar una prohibición de viajar como medida cautelar en causas civiles era incompatible con los principios de proporcionalidad y excedía los límites de restricción de los derechos protegidos por la Constitución, dado que existían otros mecanismos judiciales disponibles para garantizar la comparecencia en juicio de los demandados. En consecuencia, el Comité considera que el Estado Parte no ha justificado las restricciones impuestas a los autores, tal como exige el artículo 12, párrafo 3, del Pacto. El Comité concluye que la imposición de una prohibición de viajar a los autores vulneró el derecho a la libertad de circulación y, por tanto, constituyó una violación de los derechos que los asisten en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado Parte de los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 12, párrafo 2, y 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado Parte está obligado a: a) reembolsar todos los gastos legales y judiciales abonados por los autores, así como cualquier gasto en que estos hayan incurrido en relación con la prohibición de viajar; y b) proporcionar a los autores una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan vulneraciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Comité reitera que, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, el Estado Parte debe revisar su legislación con miras a garantizar el pleno disfrute en Kirguistán de los derechos consagrados en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado Parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en sus idiomas oficiales.